

preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Luis Sánchez Martínez» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Luis Sánchez Martínez» se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Luis Sánchez Martínez» son de aplicación de modo exclusivo a actividades de exploración e investigación, explotación y beneficio de la cantera de mármol denominada «Barranco Puntilla», número 96, en el término municipal de Macael, y de una planta de elaboración de mármol en el término municipal de Fines, ambos en la provincia de Almería.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21218 *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los valores de la producción agrícola que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo I deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 10 por 100 sobre la prima correspondiente al riesgo de helada (siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido), o del 25 por 100 (cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido).

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2829/1979, de 14 de septiembre, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento de Cultivos Protegidos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción de hortalizas y flores en cultivo en abrigo, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Se cubren las pérdidas ocasionadas por la helada y el viento sobre la producción asegurada de hortalizas y flores en abrigo. Las garantías de este seguro incluyen tanto la pérdida directa de producción en cantidad o calidad como la producción que se dejara de obtener a consecuencia del siniestro ocurrido dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada.

Abrigo: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica y hormigón y cobertura de plástico, tanto rígido como no rígido o cristal.

Producción asegurable: Las producciones asegurables serán todas las especies y variedades de hortalizas y flores «cortadas» que son cultivadas en abrigos, en el ámbito de aplicación de este seguro.

Viento: Aquel que por su intensidad produzca daños traumáticos a la producción asegurada, bien de forma directa o indirectamente, a consecuencia de los daños causados sobre la instalación.

Helada: Temperatura ambiental inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las fases de desarrollo de la planta que ocasiona la muerte de toda o parte de ella.

Segunda. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro queda limitado a las siguientes provincias, comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante	Meridional	
	Central	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante y San Vicente de Raspeig.
Almería	Bajo Almazora, Campo Nijar, Bajo Andarax, Campo de Dalías.	
Barcelona	El Maresme	
	Bajo Llobregat	Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
Granada	La Costa	
Malaga	Vélez-Málaga	
Murcia	Suroeste y Valle Guadalentín, Campo de Cartagena	

Tercera. Periodo de garantía.—Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas, si bien en el caso alternativo de hortalizas o flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa con trasplante o siembra más temprano, no iniciándose las garantías hasta el 1 de septiembre. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa, con fecha límite el 31 de julio de 1986.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando las flores y frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Cuarta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro o el asegurado, en caso de aplicaciones a un colectivo, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de Agrosiguro-Agrícola, c/c número 786.4/1.212/02, de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Alcalá 27, 28014-Madrid. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia.

Sexta. Valor de la producción y precios a efectos del seguro.—El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar, para cada abrigo, en la declaración de seguro, el cual será utilizado a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor, en pesetas por metro cuadrado, se establecerá considerando conjuntamente la producción total del abrigo, diferenciando entre hortalizas y flores, si bien, el mismo, deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta, entre otros factores limitantes, la salinidad del agua de riego y no pudiendo rebasar los valores

máximos que a estos efectos se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. Capital asegurado.—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

No obstante lo anterior, a efectos del pago de indemnizaciones, en caso de siniestro, se estará a lo establecido en la condición decimosexta, cálculo de la indemnización.

Octava. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo asegurado deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción presente en el momento del siniestro en la parte dañada del abrigo asegurado.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los riesgos cubiertos, en la misma superficie afectada, los daños producidos serán acumulables.

Novena. Medidas preventivas.—Si por el asegurado se hubiese hecho constar en la declaración de seguro la aplicación de medidas preventivas, instalaciones fijas contra la helada, que hubiesen dado lugar a la correspondiente bonificación prevista en las tarifas de prima y con ocasión de siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones de uso normal, se procedería según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Décima. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Undécima. Comunicación de siniestro.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, a la mayor brevedad posible y siempre dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Duodécima. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor en cuanto a:

Estimación de la cosecha.

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo. Empleo de medios de lucha preventiva, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a Derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

Decimotercera. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se considerará como clase única todas las especies y variedades de flores y hortalizas cultivadas en abrigo.

Decimocuarta. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para los cultivos protegidos, serán aquellas, que a los solos efectos del seguro establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimoquinta. Cálculo de la indemnización.—Para el cálculo de la indemnización que corresponde al agricultor, en caso de siniestro, las pérdidas ocasionadas a consecuencia del mismo se determinarán como un porcentaje sobre el valor de la producción real fijada en la póliza del seguro. Dicho porcentaje se obtendrá, en los distintos casos que pueden presentarse, de la siguiente forma:

a) En caso de siniestro total:

A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro se contarán setenta y cinco días, calculándose el porcentaje correspondiente a las pérdidas sobre el total del capital asegurado, mediante la suma de los coeficientes correspondientes a dichos días en el baremo que figura más adelante.

Si el siniestro ocurriese durante los dos meses y medio últimos del ciclo productivo del invernadero, los setenta y cinco días anteriores se reducirían al número real que restan para completar dicho ciclo.

b) En caso de siniestro parcial:

Se determinará la repercusión del siniestro sobre los porcentajes indicados en los baremos que se adjuntan, con un límite máximo de repercusión de setenta y cinco días.

Baremo a utilizar para el cálculo de la indemnización

Alternativa mes	Cultivo único tomate en Alicante, Almería, Granada, Málaga y Murcia (1)	Cultivo único pimiento (2)	Alternativa flores en Alicante, Almería, Granada, Málaga y Murcia (3)	Alternativa hortalizas en Granada (4)	Alternativa hortalizas en Málaga (5)	Alternativa hortalizas en Almería, Alicante, Barcelona y Murcia (6)	Cultivo único clavel en Barcelona (7)	Alternativa resto flores en Barcelona (8)	Cultivo único tomate en Barcelona (9)	Cultivo único fresa o fresón en Barcelona (10)
Octubre	-	-	17,70	-	-	0,30	16,00	10,40	-	2,60
Noviembre	-	-	6,10	0,60	0,50	2,10	7,50	5,10	-	1,40
Diciembre	6,30	-	8,40	20,70	7,60	16,80	15,00	15,90	-	0,60
Enero	13,80	-	7,20	29,80	21,90	27,90	11,50	8,10	-	1,00
Febrero	17,40	1,40	7,70	9,60	18,10	12,70	13,50	6,30	-	1,70
Marzo	25,40	9,60	24,50	18,20	9,90	8,60	16,50	20,70	-	9,30
Abril	23,20	30,50	13,00	14,10	11,30	8,30	8,50	24,70	6,50	30,90
Mayo	12,10	19,90	11,80	4,60	14,70	8,40	6,50	7,30	19,00	32,20
Junio	1,60	19,70	3,60	2,30	11,90	14,40	-	-	37,60	15,80
Julio	-	16,80	-	0,10	4,10	0,50	-	-	35,30	2,00
Agosto	-	2,10	-	-	-	-	-	-	1,60	1,00
Septiembre	-	-	-	-	-	-	5,00	1,50	-	1,40

En caso de monocultivo se aplicarán las columnas (1), (2), (3), (7), (8), (9) y (10), según corresponda.

En caso de alternativa de hortalizas, se aplicarán las columnas (4), (5) y (6), según corresponda para su aplicación, el asegurado deberá declarar en la póliza qué modalidad de cultivo practica, monocultivo (tomate, pimiento o flores) o alternativa de hortalizas. En el caso de alternativa de hortalizas, además, procurará especificar las especies que la integran.

Decimosexta. Normas de peritación.-Como ampliación de las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia, comarca y término municipal	Prima comercial - Plástico térmico 800 galgas y cristal	Prima comercial - Resto de plásticos no rígidos	Prima comercial - Plástico rígido
Alicante:			
Comarca: Meridional			
Albatera	2,20	3,13	2,13
Alboria	1,97	2,78	1,90
Almoradí	2,70	3,87	2,63
Benejúzar	2,10	2,98	2,03
Benferri	2,23	3,17	2,16
Benijófar	1,84	2,59	1,77
Bigastro	2,18	3,09	2,11
Callosa de Segura	2,62	3,75	2,55
Catral	2,54	3,64	2,47
Cox	2,15	3,05	2,08
Crevillente	2,28	3,25	2,21
Daya Nueva	2,18	3,09	2,11
Daya Vieja	1,92	2,70	1,85
Dolores	2,23	3,17	2,16
Elche	2,33	3,33	2,26
Formentera de Segura	1,84	2,59	1,77
Granja de Rocamora	2,36	3,36	2,29
Guardamar del Segura	0,79	1,01	0,72
Jacarilla	1,92	2,70	1,85
Orihuela	2,10	2,98	2,03
Puebla de Rocamora	2,49	3,56	2,42
Rafal	2,49	3,56	2,42
Redován	2,36	3,36	2,29
Rojales	1,58	2,20	1,51
San Fulgencio	1,41	1,95	1,34
San Miguel de Salinas	1,10	1,48	1,03
Santa Pola	1,32	1,81	1,25
Torre Vieja	1,19	1,61	1,12
Comarca: Central			
Alicante	3,10	4,48	3,03
Campello	1,81	2,55	1,74
Muchamiel	2,29	3,25	2,22
San Juan de Alicante	1,75	2,45	1,68
San Vicente del Raspeig	2,39	3,40	2,32
Almería:			
Comarca: Bajo Almanzora			
Antas	1,45	2,10	1,42
Bédar	1,19	1,72	1,16

Provincia, comarca y término municipal	Prima comercial - Plástico térmico 800 galgas y cristal	Prima comercial - Resto de plásticos no rígidos	Prima comercial - Plástico rígido
Cuevas de Almanzora	2,92	4,30	2,89
Gallardos (Los)	0,93	1,33	0,90
Garrucha	0,93	1,33	0,90
Huércal-Overa	5,85	8,70	5,82
Mojácar	1,19	1,72	1,16
Pulpi	1,81	2,65	1,78
Turre	2,15	3,15	2,12
Vera	0,98	1,40	0,95
Comarca: Campo Dalías			
Adra	0,66	0,86	0,61
Benimar	2,14	3,08	2,09
Berja	1,67	2,38	1,62
Dalías	1,88	2,69	1,83
Darrical	2,40	3,47	2,35
Ejido (El)	0,66	0,86	0,61
Enix	1,49	2,11	1,44
Félix	1,96	2,81	1,91
Mojonera (La)	0,66	0,86	0,61
Roquetas de Mar	0,66	0,86	0,61
Vicar	0,66	0,86	0,61
Comarca: Campo Níjar y Bajo Andarax			
Almería	1,68	2,36	1,62
Benahadux	1,23	1,68	1,17
Carboneras	1,11	1,51	1,05
Gádor	1,33	1,84	1,27
Huércal de Almería	0,58	0,71	0,52
Níjar	1,40	1,93	1,34
Pechina	1,99	2,83	1,93
Rioja	2,20	3,14	2,14
Santa Fe de Mondújar	1,23	1,68	1,17
Viator	1,07	1,45	1,01
Barcelona:			
Comarca: Maresme			
Alella	4,71	7,01	8,73
Arenys de Mar	4,42	6,59	8,19
Arenys de Munt	5,45	8,12	10,11
Argentona	5,34	7,97	9,92
Badalona	3,92	5,83	7,24
Cabrera de Mar	3,40	5,05	6,27
Cabrils	4,71	7,01	8,73
Caldals de Estrasch	5,11	5,81	7,22
Calella	5,11	4,49	5,56
Canet de Mar	4,68	6,98	8,68

Provincia, comarca y término municipal	Prima comercial	Prima comercial	Prima comercial	Provincia, comarca y término municipal	Prima comercial	Prima comercial	Prima comercial
	Plástico térmico 800 galgas y cristal	Resto de plásticos no rígidos	Plástico rígido		Plástico térmico 800 galgas y cristal	Resto de plásticos no rígidos	Plástico rígido
Dosrius	7,69	11,49	14,32	Sayalonga	1,26	1,78	1,22
Malgrat de Mar	3,53	5,24	6,51	Sedella	3,20	4,69	3,16
Masnou	4,42	6,59	8,19	Torrox	1,13	1,58	1,09
Mataró	3,79	5,63	7,00	Totafán	1,00	1,39	0,96
Mongat	3,92	5,83	7,24	Vélez-Málaga	0,74	1,00	0,70
Orrius	5,96	8,90	11,08	Viñuela	1,66	2,38	1,62
Palafoxis	3,53	5,24	6,51	<i>Murcia:</i>			
Pineda	3,02	4,49	5,56	Comarca: Suroeste y Valle del Guadalent			
Premiá de Mar	3,92	5,83	7,24	Aguilas	2,08	3,06	2,05
San Acisclo de Vallalta	5,45	8,12	10,11	Aledo	3,02	4,48	2,99
San Adrián del Besós	2,58	3,82	4,74	Alhama de Murcia	2,64	3,89	2,61
San Andrés de Llábaneras	4,60	6,86	8,53	Librilla	2,60	3,84	2,57
San Cipriano de Vallalta	4,42	6,59	8,19	Lorca	3,27	4,85	3,24
San Ginés de Vilasar	5,21	7,77	9,67	Mazarrón	1,69	2,47	1,66
San Juan de Vilasar	3,92	5,83	7,24	Puerto Lumbreras	3,14	4,65	3,11
San Pedro de Premiá	4,71	7,01	8,73	Totana	2,71	4,01	2,68
San Pol de Mar	3,53	5,24	6,51	Comarca: Campo de Cartagena			
Santa Coloma de Gramanet	3,66	5,44	6,76	Cartagena	1,04	1,48	1,00
Santa Susana	3,27	4,86	6,03	Fuente-Alamo	2,60	3,82	2,56
San Vicente de Mont-Alt	4,97	7,40	9,21	San Javier	2,26	3,31	2,22
Teya	4,71	7,01	8,73	San Pedro del Pinatar	2,12	3,10	2,08
Tiana	4,71	7,01	8,73	Torre-Pacheco	1,78	2,59	1,74
Tordera	5,78	8,63	10,74	Unión (La)	0,68	0,94	0,64
Comarca: Bajo Llobregat							
Gavá	5,20	7,75	9,65	21219 <i>CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Faema, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de acero, barras y tubos y la exportación de varios tipos de máquinas.</i>			
Prat de Llobregat	3,27	4,86	6,03	Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1985, página 22129, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:			
San Baudilio de Llobregat	3,84	5,71	7,10	Donde dice: «4.1 Recto, diámetro 13x10 milímetros y 50x48 milímetros de 4 a 6 milímetros de largo», debe decir: «4.1 Recto, diámetro 13x10 milímetros y 50x48 milímetros de 4 a 6 metros de largo».			
Viladecáns	4,67	6,96	8,65	21220 BANCO DE ESPAÑA			
<i>Granada:</i>				Mercado de Divisas			
Comarca: La Costa				<i>Cambios oficiales del día 14 de octubre de 1985</i>			
Albondón	1,69	2,34	1,61				
Albuñol	1,03	1,35	0,95				
Almuñécar	1,16	1,55	1,08				
Guájar Faraguit	1,43	1,96	1,35				
Gualchos	0,90	1,16	0,82				
Itrabo	1,16	1,55	1,08				
Gete	1,16	1,55	1,08				
Lenteji	1,56	2,15	1,48				
Lújar	1,16	1,55	1,08				
Molvizar	1,16	1,55	1,08				
Motril	1,16	1,55	1,08				
Otívar	1,56	2,15	1,48				
Polopos	1,16	1,55	1,08				
Rubite	1,16	1,55	1,08				
Salobreña	1,03	1,35	0,95				
Sorvilán	1,16	1,55	1,08				
Vélez de Benaudalla	1,43	1,96	1,35				
<i>Málaga:</i>							
Comarca: Vélez-Málaga							
Alcaucin	3,72	5,47	3,68				
Algarrobo	0,61	0,80	0,57				
Almáchar	0,87	1,19	0,83				
Archez	2,31	3,35	2,27				
Arenas	1,26	1,78	1,22				
Benamargosa	1,39	1,97	1,35				
Benamocarra	0,74	1,00	0,70				
Borje (El)	1,26	1,78	1,22				
Canillas de Aceituno	2,94	4,30	2,90				
Canillas de Albaida	3,95	5,82	3,91				
Comares	1,39	1,97	1,35				
Cómpeta	2,57	3,74	2,53				
Cútar	1,00	1,39	0,96				
Frigiliana	2,04	2,94	2,00				
Iznate	0,74	1,00	0,70				
Macharaviaya	0,61	0,80	0,57				
Moclínjejo	0,87	1,19	0,83				
Nerja	1,78	2,55	1,74				
Periana	2,94	4,30	2,90				
Rincón de la Victoria	0,61	0,80	0,57				
Salares	2,94	4,30	2,90				

21219 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Faema, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de acero, barras y tubos y la exportación de varios tipos de máquinas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1985, página 22129, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «4.1 Recto, diámetro 13x10 milímetros y 50x48 milímetros de 4 a 6 milímetros de largo», debe decir: «4.1 Recto, diámetro 13x10 milímetros y 50x48 milímetros de 4 a 6 metros de largo».

21220 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de octubre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	161,698	162,102
1 dólar canadiense	118,136	118,432
1 franco francés	19,965	20,015
1 libra esterlina	228,366	228,937
1 libra irlandesa	188,459	188,930
1 franco suizo	74,207	74,393
100 francos belgas	300,347	301,098
1 marco alemán	60,880	61,033
100 liras italianas	9,019	9,042
1 florin holandés	54,029	54,164
1 corona sueca	20,250	20,301
1 corona danesa	16,794	16,836
1 corona noruega	20,436	20,487
1 marco finlandés	28,346	28,417
100 chelines austriacos	866,547	868,716
100 escudos portugueses	98,296	98,542
100 yens japoneses	75,103	75,291
1 dólar australiano	113,835	114,120